

SOCIEDADES PROFESIONALES Y DERECHO DE LA COMPETENCIA

PARTNERSHIP AND COMPETITION LAW

JOSÉ ANTONIO VEGA VEGA
Catedrático de Derecho Mercantil. UEx

INDICE: 1. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO.- 2. LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN EL MARCO DEL DERECHO COMPARADO. 2.1 *Sistemas continentales.* 2.2. *Sistema anglosajón.*- 3. CONCEPTUACIÓN. 3.1. *Diferenciación con figuras afines.* 3.1.1. *Sociedades de medios.* 3.1.2. *Sociedades de comunicación de ganancias.* 3.1.3. *Sociedades de intermediación.* 3.1.4. *Agrupaciones de interés económico.* 3.2. *Delimitación conceptual.* 3.2.1. *La actividad profesional.* 3.2.2. *Ejercicio en común de una actividad profesional.* – 4. SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO DE “FLEXIBILIDAD ORGANIZATIVA.- 5. EXCLUSIVIDAD DEL OBJETO Y LIBRE DE COMPETENCIA.

RESUMEN:

El ejercicio de las profesiones liberales se ha venido caracterizando en la práctica por un tradicional individualismo, fundamentado en la confianza que la cualificación del profesional ofrecía a sus clientes. Pero las nuevas estructuras socioeconómicas y el nacimiento de necesidades más complejas han hecho nacer nuevas demandas por parte de los clientes o usuarios. Los profesionales a fin de satisfacer esas demandas acaban asociándose para prestar de forma colectiva sus servicios. Esta modalidad de ejercicio profesional presenta claras ventajas frente al ejercicio individual, pero puede dar lugar a situaciones de control del mercado, por lo que se impone la necesidad de reforzar la vigilancia para mantener la libre competencia.

Palabras clave: Sociedades profesionales, Derecho de la Competencia, Mercado.

Clasificación JEL: K21, K22.

ABSTRACT:

The exercise of the liberal professions has been characterized in practice by a traditional individualism, based on the confidence that the professional qualification offered to their clients. But the new socioeconomic structures and the emergence of more complex needs have given rise to customers or users new demands. In order to meet these demands, professionals end up partnering to collectively provide their services. This type of professional practice has clear advantages over individual practice, but it can give rise to situations of market control, which leads to the need to reinforce vigilance to maintain free competition.

Keywords: Partnership, Competition Law, Market.

JEL classification: K21, k22

1. PLANTEAMIENTO INTRODUCTORIO

Las instituciones clásicas han tenido su importancia en la constitución de figuras societarias de nuevo cuño. Pero ello no significa que no pueda enriquecerse el ordenamiento jurídico con la incorporación de renovados modelos que vengan a solventar los problemas surgidos en el tráfico económico¹. La asimetría de

¹ Sobre una nueva estructura institucional puede verse ARIAS, X.C./CABALLERO, G., en "El retorno de las instituciones y la teoría de la política económica", en *La política económica en tiempos de incertidumbre* (Eds. M. Esteban y Felipe Serrano); Netbiblo, A Coruña, 2006, pág. 6: "El conjunto de reglas que favorezcan la reducción del oportunismo en los intercambios, que extiendan la mutua confianza entre los sujetos, y con ello la viabilidad a largo plazo de la ejecución de los contratos, que impulsen, en definitiva, el ahorro de costes de transacción, constituirá lo que en rigor puede denominarse una estructura institucional eficiente".

respuestas que se han dado se ha vuelto tan estéril que exige una reconsideración profunda del bagaje conceptual en orden a configurar una estructura institucional más eficiente en un modelo social y económico cambiante². De ahí que los nuevos hechos económicos y los avances tecnológicos estén modificando de manera radical los principios sobre los que se articula la oferta de servicios, lo que origina un cambio profundo en la actividad profesional.

La libertad de competencia exige garantizar la concurrencia libre de todos los participantes en el mercado. Pero ello exige un marco legal adecuado y transparente que permita que los profesionales puedan ejercer su iniciativa privada respetando los derechos de los demás³. Un análisis desde el punto de vista estático o individual de este derecho nos lleva a concluir que la libertad de empresa se conjuga como un poder que goza de dos garantías: la existencia de un contenido mínimo esencial, de un lado, y la reserva de ley para cualquier regulación ordenadora o limitativa de la misma, de otro. Es decir, para proteger y garantizar eficazmente la libertad de empresa en una economía de mercado es necesario que la libertad de empresa se ejerza en condiciones tales que garanticen su efectividad en régimen de igualdad⁴.

² Los procesos de demanda y oferta de servicios motivados por cambios tecnológicos han sido en muchas ocasiones soslayados por las doctrinas jurídica y económica. Existen pautas y tendencias en los datos proporcionados, pero todos ellos carecen claramente de la uniformidad implícita en un simple modelo universal de cambio tecnológico. En todo caso, parece existir una amplia variedad de experiencias, con cierta dependencia de las condiciones iniciales de cada profesión, que pueden favorecer en mayor o menor medida la consecución de mejores resultados. Sobre el particular, y de una forma más monográfica, puede verse GALBRAITH J./BERNER, M., *Desigualdad y cambio industrial*, Ed. Akal, Madrid, 2001, págs. 160 ss.

³ Este pensamiento lo expresa claramente la STC 88/1986, de 1 de julio, cuando sienta que “el reconocimiento de la economía de mercado por la Constitución, como marco obligado de la libertad de empresa, y el compromiso de proteger el ejercicio de ésta por parte de los poderes públicos, suponen la necesidad de una actuación específicamente encaminada a defender tales objetivos constitucionales. Y una de las actuaciones que pueden resultar necesarias e la consistente en evitar aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas, apareciendo así la defensa de la competencia como una necesaria defensa...de la libertad de empresa y de la economía de mercado, que se verían amenazadas por el juego incontrolado de las tendencias naturales de éste”.

⁴ En palabras del Tribunal Constitucional, la libertad de empresa deber ejercerse en el marco de la economía de mercado debiéndose entender esta última, de acuerdo con el **Tribunal Constitucional**, como la defensa de la competencia que constituye un presupuesto y un límite de aquella libertad, evitando aquellas prácticas que puedan afectar o dañar seriamente a un elemento tan decisivo en la economía de mercado como es la concurrencia entre empresas y no como una restricción de la **libertad** económica (STC núm. 208/1999, de 11 de noviembre).

El ejercicio de las profesiones liberales se ha venido caracterizando en la práctica por un tradicional individualismo, fundamentado en la confianza que la cualificación del profesional ofrecía a sus clientes. Pero las nuevas estructuras socioeconómicas y el nacimiento de necesidades más complejas han hecho emerger nuevas demandas por parte de los clientes o usuarios⁵. El cliente, ante el cúmulo de problemas que una sociedad más tecnificada le origina, precisa buscar soluciones globales que le permitan economizar en la gestión de su satisfacción y que favorezcan la reducción del oportunismo en los intercambios. Soluciones que difícilmente pueden ofrecer los profesionales que ofertan sus servicios de forma individual, habida cuenta que la complejidad del saber científico y de la técnica demandan una especialización y, en muchos casos, una solución interdisciplinar⁶. A estas consideraciones ha de unirse la idea de que estamos inmersos en una sociedad cada vez más competitiva, sobre todo en el ámbito económico, como consecuencia de que vivimos en una sociedad globalizada y formamos parte de una organización política y social en la que impera el principio de libre prestación de servicios⁷. Todo ello nos lleva a la reflexión de que la actuación aislada de los profesionales liberales en el marco de sus actividades se muestra insuficiente ante la necesidad de procurar una especialización en la oferta de servicios en el mercado para conjugar la actuación colectiva de profesionales bajo un régimen de responsabilidad común y libertad de competencia.

Los profesionales han buscado soluciones diversas para aunar sus esfuerzos y coordinar los resultados de los trabajos desarrollados en equipo o de una manera interdisciplinar. Entre ellas, acometer la oferta de sus servicios bajo una gestión societaria. Pero en la práctica se suscitaron reticencias a la constitución de sociedades profesionales por parte de algunos sectores, bajo la idea de que el ejercicio a través de personas jurídicas se antojaba incompatible con el régimen estatutario del profesional liberal sometido a tradicionales controles deontológicos. Parecer que era confirmado por la ausencia de una legislación específica que regulara el régimen jurídico de este tipo de sociedades.

⁵ Son interesantes al respecto los análisis que, sobre la incidencia en las profesiones de la economía globalizada, se encuentran en la obra de DRUCKER, P., *La empresa en la sociedad que viene*, Ed. Empresa Activa-Nuevos Paradigmas, Barcelona, 2003, págs. 125 ss.

⁶ La especialización de actividades constituye uno de los factores desencadenantes del desarrollo económico. El ámbito profesional no es una excepción, de ahí que, a través de un trabajo especializado, se esté avanzando en calidad y economía que permiten una optimización de recursos. Puede verse, LACH, M., *Formen Freiberuflicher Zusammenarbeit. Der Konflikt zwischen Gesellschaftsrecht, Standes- und Zusammenarbeit*, München, 1970, págs.132-135.

⁷ Véase al respecto LEVITT, T., *The globalization of markets*, "Harvard Business Review", núm. 83, Vol. 3, págs. 92-102, teniendo en cuenta que el grado de globalización se ha visto favorecido por las diferentes estrategias empresariales, encaminadas a internacionalizar sus actividades, con lo que se obtiene una mayor fluidez en el mercado de bienes y servicios.

Los objetivos alcanzados con estas actuaciones conjuntas pronto desautorizaron a los que antepoñían los criterios deontológicos individualistas frente a las más apropiadas soluciones de ofertas colectivas y especializadas. Y es que, en efecto, con un funcionamiento de estructuras conjuntas se da satisfacción a dos necesidades bien diferenciadas: de un lado, se facilita al profesional una mayor agilidad en el desarrollo de su trabajo y una mayor versatilidad en su ejercicio profesional; y de otro, se consigue que el cliente o usuario obtenga unos resultados óptimos y rápidos⁸. De este modo, superados ciertos prejuicios y una vez comprobado que no sólo es compatible sino que incluso puede resultar más eficiente una oferta de servicios conjuntos, los profesionales comenzaron a constituir sociedades sin tener todavía una cobertura legal específica, por lo que se vieron obligados, hasta la promulgación de una ley especial, a solventar los obstáculos bajo el amparo de los instrumentos societarios que les dispensaba el ordenamiento jurídico, instrumentos que, como es comprensible, tampoco satisfacían las exigencias de todos los interesados⁹.

La Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales concedió carta de naturaleza, desde el punto de vista jurídico, a la sociedad profesional, a la que regula como una figura especial de compañía, cuyo régimen jurídico será el recogido en la LSP y, con carácter subsidiario, el del modelo social que se adopte para su constitución¹⁰. La normativa especial se promulgó con el claro propósito de proporcionar garantía y seguridad jurídica¹¹, para lo cual afronta como designio principal dos ideas. De una parte, procurar un cauce normativo a fin de que este tipo especial

⁸ MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., *Sociedades profesionales liberales*, Ed. Bosch, Barcelona, 1994, pág. 11.

⁹ Antes de la promulgación de la Ley de Sociedades Profesionales, se realizaron esfuerzos para encuadrar el ejercicio profesional dentro de un tipo social adecuado, suscitándose controversias en función de la caracterización que cada autor reservaba para la sociedad profesional, si bien predominaba la idea de buscar cobertura para este modelo societario en criterios personalistas. Puede verse: ALONSO ESPINOSA, F.J., "Ante la elección de la forma societaria", en *Cuadernos Jurídicos*, núm. 12, octubre 1993, págs. 8-21; CHERSI, G., "La società di professionisti", en *Revista di Diritto Notarile*, 1986, págs. 1095-1110.

¹⁰ Con la Ley de Sociedades Profesionales, el Gobierno español puso en práctica lo acordado en la "Agenda 2000" del Consejo de Europa, reunido en Lisboa en marzo de 2000, y sigue las recomendaciones de la Comisión Europea en relación con la necesaria regulación de los servicios profesionales.

¹¹ A este respecto, GARCÍA PÉREZ, R. y ALBIEZ DOHRMANN, K.J., en el Prólogo de la obra colectiva *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo*, Ed. Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pág. 27, señalan que uno de los principales objetivos de la Ley de Sociedades Profesionales fue poner fin a muchas de las incertidumbres que había respecto del ejercicio de la profesión en sociedad, incertidumbres que se habían quedado en el mundo profesional, puesto que eran pocos los conflictos que habían llegado a la Administración o a los Órganos Judiciales.

de sociedad se acomode al modelo recogido en la Ley, y al mismo tiempo permita la actuación de un nuevo profesional colegiado constituido en sociedad que, como sujeto deontológico, estará controlado por los colegios profesionales; y de otra, pretende establecer un adecuado régimen de responsabilidad que garantice los daños y perjuicios que puedan causarse a los usuarios o clientes con ocasión de la prestación de los servicios profesionalizados por un ente societario¹².

La LSP se constituye en una norma de garantías. En primer lugar, garantía de seguridad jurídica para las propias sociedades profesionales, a las que se facilita un régimen societario nuevo y “sui generis”, si bien el legislador renuncia a la creación de una nueva figura societaria y opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico, con lo que se crean sociedades especiales dentro de los tipos generales. Y, en segundo lugar, garantía para los usuarios o clientes de los servicios prestados por los profesionales que tendrán una ampliada determinación de los sujetos responsables.

Los designios del legislador quedan patentes en el preámbulo de la LSP y laten en el articulado. De su lectura se colige que son varios los objetivos que ha perseguido el legislador al regular esta institución:

1º. Proporcionar a los profesionales cauces legales flexibles que les permita un redimensionamiento de la organización de su actividad mediante la posibilidad de elegir una forma jurídica que se adecue a los supuestos específicos de prestación de servicios profesionales especializados, y que puede albergarse bajo un modelo societario de corte personalista o de capital.

¹²No han faltado críticas al sistema de responsabilidad elegido por la Ley. Para algunos, el actual artículo 11, que establece la responsabilidad solidaria de la sociedad y el profesional –sea o no socio– que haya actuado en la prestación profesionalizada, pone de relieve la inexistencia de diferencia alguna con el régimen hasta ahora vigente, en el que el profesional respondía contractual o extracontractualmente de sus actos junto con la sociedad que hubiera recibido como tal el encargo profesional, lo que, a decir de este sector doctrinal, no supone ningún avance y coarta la participación de profesionales en este tipo social. Para nosotros, la Ley no hace otra cosa que conjugar los distintos intereses en juego, por lo que intenta proteger los derechos de los clientes o usuarios de los servicios. Y este criterio se afianza más al disponer la LSP que toda actuación profesional desarrollada de forma colectiva queda bajo la órbita de la LSP, y los profesionales, aunque formalmente no se hayan constituido en sociedad, responden solidariamente de deudas y responsabilidades que encuentren su origen en el ejercicio de la actividad profesional (véase Disposición Adicional Segunda LSP). Sobre el particular puede verse nuestra obra VEGA VEGA, J.A., *Sociedades Profesionales de Capital*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2009, pp. 27-34.

2º. Ofrecer un marco jurídico válido y seguro, para normar las sociedades profesionales en funcionamiento o que puedan constituirse, y cuya ordenación, hasta el momento presente, estaba huérfana de cobertura legal propia¹³.

3º. Articular una serie de medidas tendentes a fomentar y definir esta novedosa fórmula de organización societaria. Entre ellas, la exclusividad del objeto social y la posibilidad de existencia de sociedades multidisciplinarias, con el único límite en este caso de que se aprecie alguna incompatibilidad en el ejercicio profesional.

4º. Delimitar la participación de profesionales en la sociedad, exigiendo la previa colegiación, de modo que las singularidades que de antiguo han caracterizado el ejercicio profesional, con acusados componentes deontológicos, no se vean desnaturalizadas cuando se instrumenta a través de una figura societaria¹⁴, lo que se alcanza mediante la implantación del principio de responsabilidad solidaria de la sociedad y de los profesionales que hayan intervenido en la prestación del servicio.

5º. Definir el carácter de estas sociedades, estableciendo sistemas imperativos de control que eviten la incorrecta utilización de esta figura, para lo cual se encarga de acotar los conceptos de actividad profesional, ejercicio en común de una actividad profesional y modelo societario.

6º. Permitir la participación de socios capitalistas, que pueden aportar financiación a la sociedad, pero cuyo papel se minusvalora al reducir su participación tanto en la carga patrimonial como en el poder de gestión y decisión. Para ello se limita el conjunto de su participación en el capital, el número de votos en las juntas y la

¹³ La carencia de una regulación legal había sido abordado por la doctrina, que había hecho hincapié en la necesidad de una normativa específica para regular este tipo especial de compañía. No obstante, el desarrollo teórico no había concitado unanimidad doctrinal, pues cada autor aportaba su punto de vista en orden a la naturaleza jurídica y configuración tipológica de la sociedad. Como bibliografía específica anterior a la actual Ley de Sociedades Profesionales, donde se evidencia el esfuerzo doctrinal desplegado para caracterizar esta institución, puede verse: CAMPING VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, págs. 35 ss.; DELGADO GONZÁLEZ, A., *Las sociedades profesionales*, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1996, págs. 51 ss.; GARCÍA PÉREZ, R., *El ejercicio en sociedad de profesiones liberales*, Ed. Bosch, Barcelona, 1997, págs. 31 ss.; MORENO-LUQUE, CASARIEGO, C., *Sociedades profesionales liberales*, cit., págs. 18 ss.

¹⁴ Con la exigencia de la colegiación de sus socios profesionales, o al distinguir perfectamente entre socios profesionales y capitalistas, al hacer responsables a los profesionales de los actos propios de su objeto social y al requerir una determinada participación de los socios profesionales en los órganos sociales, la LSP intenta superar el argumento aducido en la época por algún sector doctrinal de que es imposible que el carácter personalísimo del ejercicio profesional pueda atribuirse a un ente abstracto, como es una sociedad.

representación de estos miembros en los órganos de administración¹⁵.

La Ley permite que las sociedades profesionales, en lo que se refiere a la organización interna y forma jurídica con la que la entidad opera en la vida del Derecho, puedan adoptar cualquier tipo legal contemplado en el Ordenamiento. Sin embargo, deberán cumplir una serie de requisitos constitutivos y de funcionamiento impuestos por la LSP que las dota de un carácter especial. El legislador ha abierto el catálogo de tipos sociales, civiles y mercantiles, en razón al principio de neutralidad funcional del Derecho de sociedades, lo que equivale a un reconocimiento de idoneidad de las diferentes formas sociales en orden al desarrollo de actividades tan singulares como las profesionales. Esta extensión de la calificación de profesional a cualquier tipo societario viene a reanimar el juego electivo de la autonomía de la voluntad en este campo, dejando a los promotores y fundadores la adopción de una u otra forma. No obstante, la escueta regulación legal deja entrever problemas prácticos que la Ley deja huérfanos de solución, y que habrá que resolver mediante aplicaciones supletorias o analógicas de otras disposiciones legales, cuando lo más adecuado hubiera sido una solución directa del conflicto por la norma especial.

En virtud del principio de flexibilidad organizativa y en atención a los modelos legales que permiten albergar la actividad profesional, señalemos que las sociedades profesionales podrán adoptar alguno de los siguientes tipos societarios: sociedad civil, regulada en el Código Civil (arts. 1665 ss.); sociedades colectivas y comanditarias, regidas por el Código de Comercio (arts. 116 y ss.); sociedades de capital (RDLeg 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) si bien parece difícil que la sociedad profesional pudiera encajar bajo la modalidad de Sociedad de Nueva Empresa, dado que el artículo

¹⁵ Desde ámbitos jurídico-económicos, se ha criticado el hecho de que se limite la participación de los socios capitalistas, bajo el argumento de que se puede restar posibilidades de crecimiento a este tipo de sociedades. Y ha habido colegios profesionales que, alineándose en la posición contraria, han criticado acerbamente la posibilidad de que la Ley permita la incorporación de socios capitalistas, por ejemplo, el Consejo General de la Abogacía (CGAE), que ha argumentado que el permitir que haya socios no profesionales con participación en el capital y en la dirección de la firma, puede generar conflictos relativos al secreto profesional y a la independencia del colegiado. Igualmente, el Consejo de Graduados Sociales también critica este aspecto de la ley, pues el hecho de que un socio no profesional pueda ostentar el veinticinco por ciento del capital desnaturaliza el objetivo de estas nuevas sociedades, ya que permite la entrada a las mismas de personas sin titulación, que de esta forma se convierten en pseudo profesionales. Frente a estas posiciones tan antagónicas, el criterio del legislador ha sido permitir la entrada de socios capitalistas con una participación minoritaria, prefiriendo que el nuevo ente deontológico que nace sea controlado por los socios profesionales, que, en definitiva, responderán de las deudas sociales que se deriven de la prestación de sus servicios. Esta es la opción por la que se ha inclinado el legislador, que ha preferido garantizar los derechos de terceros, en teoría más débiles, como son los consumidores o usuarios, y no desnaturalizar los componentes deontológicos de los profesionales por el solo hecho de intervenir bajo una forma societaria.

436.3 de la LSC impide, en todo caso, que puedan incluirse en el objeto social aquellas actividades cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo¹⁶. Asimismo, las sociedades profesionales podrían tomar la forma de sociedades laborales (Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, aunque hay que reconocer que esta opción necesitaría una profusa regulación estatutaria, al existir ciertas complejidades para conjugar ambas especialidades¹⁷. Otra opción nos la proporcionan las sociedades cooperativas, preferentemente sometidas a la legislación nacional (Ley 27/1999, de 16 de julio), dado que los preceptos de la LSP son de plena aplicación en todo el territorio nacional, y hay que pensar que la actividad profesional, prestada bajo la modalidad de servicios cooperativizados, alcanzaría mejor desarrollo en el ámbito estatal. Como cooperativas encajarían mejor en el modelo de sociedades cooperativas de trabajo asociado¹⁸, pues las cooperativas de servicios, a tenor del artículo 98.1 de la Ley de Cooperativas, se definen como sociedades que “asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuanta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de

¹⁶ En este sentido también puede verse CASTAÑER CODINA, J., en *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, Ed. CISS, Valencia, 2007, pág. 40.

¹⁷ La constitución de una sociedad profesional laboral, salvo por los posibles beneficios, subvenciones o ayudas de orden laboral –tanto autonómicos como estatales- que suelen llevar aparejadas este tipo de sociedades, no tendría gran utilidad práctica. Ha de tenerse en cuenta que estas sociedades nacen con finalidades diferentes y cumplen objetivos societarios diversos. La obligatoriedad de realizar tres inscripciones registrales (en los registros Mercantil, Colegial y de Sociedades Laborales) y la necesidad de la calificación administrativa como laboral conllevaría excesiva burocracia, además del régimen de transmisión de acciones y participaciones que habría que compatibilizar. En todo caso, los socios profesionales deberían asumir la función de socios laborales en la sociedad laboral profesional, que debería ser anónima o de responsabilidad limitada, por imperativo de la Ley, dado que la Ley 44/2015, de 14 de octubre, solo contempla como sociedades laborales las anónimas y de responsabilidad limitada. La sociedad profesional tendría que adaptarse, además, a la definición de laboral que contempla la LSLyP, que entiende por sociedad laboral como las de sociedades que, revistiendo la forma de anónima o de responsabilidad limitada, la mayoría del capital social sea propiedad de trabajadores que presten en ellas servicios retribuidos en forma personal y directa, cuya relación laboral lo sea por tiempo indefinido, podrán obtener la calificación de Sociedad Laboral cuando concurren los requisitos establecidos en la Ley (art. 1).

¹⁸ Esta opción se analiza y se defiende como la más conspicua dentro del tipo de cooperativas por una corriente bastante numerosa de autores, entre los que podemos incluir: ORTEGA REINOSO, G., en “Sociedades profesionales”, en *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 54 (2005), págs. 152-153; LECIÑENA IBARRA, A., “Formas sociales mercantiles al servicio de la cooperación profesional: las agrupaciones de interés económico y las cooperativas profesionales”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad a Distancia*, núm. 20 (2002), págs. 277 ss.; ALBIEZ DOHRMANN K./GARCÍA PÉREZ, R., *La sociedad profesional de abogados*, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, 2005, págs. 127-128.

las explotaciones de sus socios”, lo que indica su carácter de sociedades instrumentales con un objeto propio de sociedades de medios, o lo que es lo mismo, sociedades que pretenden poner a disposición de sus miembros o profesionales los servicios o instrumentos para facilitar el ejercicio de su profesión, y que, por tanto, escapan al concepto que de sociedad profesional se contiene en la LSP¹⁹.

Señalemos, para concluir este apartado, que las sociedades profesionales se rigen por lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y en lo no previsto en la misma, se aplicarán, subsidiariamente, las normas correspondientes a la forma social adoptada (art. 1.3 LSP). También habrá de tenerse en cuenta el Reglamento de Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, dado que la inscripción de este tipo de sociedades se revela como imprescindible para obtener la personalidad jurídica (art. 8 LSP).

En los epígrafes siguientes analizaremos las peculiaridades de los principales aspectos de las sociedades profesionales, incidiendo en los extremos que pudieran tener más relevancia en orden a la comprensión y desarrollo del modelo social que nos ocupa.

2. LAS SOCIEDADES PROFESIONALES EN EL MARCO DEL DERECHO COMPARADO

2.1. SISTEMAS CONTINENTALES

La regulación de las sociedades profesionales ha sufrido en los países de nuestro entorno vicisitudes diversas. En líneas generales el proceso de desarrollo de la institución ha ido parejo en Derecho comparado, donde se observa que con frecuencia se han aprovechado los modelos societarios ya existentes —principalmente sociedades civiles o colectivas— para dar cobijo al nuevo instituto. En nuestro país la regulación ha sido más tardía en relación con otros ordenamientos próximos; pero se ha aportado una solución que resulta, si no plenamente acertada, al menos novedosa desde el punto de vista societario, ya que, en virtud del principio de flexibilidad organizativa, se permite adoptar cualquier modelo social preexistente, que, sometido al cumplimiento de las exigencias imperativas de la Ley, conforman a la sociedad profesional resultante como un ente social distinto y *sui generis*.

¹⁹ En esta línea argumental se postulan, entre otros: GARCÍA PÉREZ, R., en *El ejercicio en sociedad de profesiones libres*, cit., págs. 53 y 54; CASTAÑER CODINA, J., en *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, cit., pág. 45; ORTEGA REINOSO, G., en “Ejercicio en sociedad de la profesión de abogado”, en *Actualidad Civil*, núm. 2 (2004), pág. 2668.

En Alemania la regulación específica de las sociedades profesionales se remonta a la *Gesetz zur Schaffung von Partnerschaftsgesellschaften und zur Änderung anderer Gesetze*, de 25 de julio de 1994²⁰. Mediante esta Ley se crea la figura del *Partnerschaft*, entendida como una sociedad constituida por profesionales liberales para el ejercicio de una profesión no empresarial²¹. La ley abarca 9 artículos y establece unas normas básicas para el funcionamiento de la sociedad. Y en los aspectos en que se precisa descender al catálogo del detalle se remite al *Handelsgesetzbuch* (HGB) o Código de Comercio alemán. El artículo 1 se compone de 11 párrafos y contiene los requisitos fundamentales de la *Gesetz über Partnerschaftsgesellschaften Angehöriger Freier Berufe*.

En Francia, la institución encuentra su acomodo en la Ley 66/879, de 29 de noviembre de 1966, relativa a las sociedades civiles profesionales, que ha sufrido varias reformas²², habiéndose producido la última por Ley núm. 90/1258 de 31 de diciembre de 1990. Las sociedades civiles profesionales pueden estar constituidas por personas físicas que ejerzan una misma profesión liberal²³ sometida a un estatuto legislativo o normado reglamentariamente, o bien que se trate de profesiones cuyo título esté regulado²⁴. Se prohíbe la participación de personas jurídicas en este tipo de sociedades. La Ley establece un marco general que sirve

²⁰ Bundesgesetzblatt 1994, Teil I, Seite 1744. La Ley entró en vigor el 25 de julio de 1995 (art. 9).

²¹ El apartado 1 del párrafo 1, sobre *Voraussetzungen der Partnerschaft*, establece que “Die Partnerschaft ist eine Gesellschaft, in der sich Angehörige Freier Berufe zur Ausübung ihre Berufe zusammenschliessen. Sie übt kein Handelsgewerbe aus. Angehörige einer Partnerschaft können nur natürliche Personen sein.”

²² La Ley fue modificada inicialmente por la Ley 72/1151, de 13 de diciembre de 1972; después por la Ley 78/9, de 4 de enero de 1978 y, finalmente, por la Ley núm. 90/1258 de 31 de diciembre de 1990.

²³ Nótese que la legislación francesa articula el tipo en relación con la actividad liberal, expresión que, por ejemplo, no se incluye en la legislación española, ya que este concepto viene siendo desderrado en las nuevas regulaciones europeas, que ponen más énfasis en la idea de la titulación o de su regulación. Puede verse más abajo lo que comentamos al respecto con ocasión del concepto de sociedad profesional en el epígrafe 3.2.1. de este mismo Capítulo.

²⁴ Señala el artículo 1 de la Loi du 29 de novembre de 1966 que este tipo de sociedades “*Il peu étrer constitué, entre personnes physiques exerçant une même profession libérale soumise à un statut législatif ou réglementaire ou dont le tigre est protégé, et notamment entre officiers publics e ministériels, des sociétés civiles professionnelles que jouissent de la personnalité morale et sont soumises aux dispositions de la présente loi*”.

La profesión “regulada” viene entendiéndose como aquella actividad profesional para cuyo acceso, ejercicio o modalidad del ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. En España este concepto se deduce del artículo 4 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al Derecho español las Directivas 2005/36/CE y 2006/100/CE, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

para normar el régimen de todas las sociedades profesionales²⁵, cuya ordenación concreta se determina por un Decreto del Consejo de Estado para cada profesión²⁶. A tenor de la citada Ley, pueden existir diversas sociedades profesionales: sociedades uniprofesionales, constituidas entre personas que ejercen una misma profesión, y sociedades interprofesionales, cuyo objeto es la interrelación o ejercicio en común de las respectivas profesiones de los socios.

En Italia las dificultades encontradas en el ejercicio profesional bajo forma societaria se deducen de la Ley núm. 1815, de 23 de noviembre de 1939, y versan tanto sobre el propio ejercicio como en la exigencia de una actividad personal e individual de lo profesional frente al ejercicio en común que se deriva de las sociedades profesionales²⁷. Incluso, el criterio del artículo 2232 del *Codice Civile*, que alude a la actividad profesional con un carácter exclusivamente personal, tropieza con el tenor del artículo 2247 del mismo Texto, que se refiere al ejercicio en común de la actividad al definir el contrato de sociedad. Con estos presupuestos, no es de extrañar que tengamos que afirmar que la Ley de 23 de noviembre de 1939 exigía interpretaciones progresistas para salvar ciertos obstáculos que permitieran un desarrollo societario de la actividad profesional, como son el concepto de las actividades profesionales en común, que las caracteriza de “estudios”, con una naturaleza de entes jurídicos distintos a las sociedades (art. 1), o el prohibir, en cierta medida, el ejercicio societario profesional (art. 2), o las exigencias específicas sobre la utilización de denominaciones. Pues bien, todas estas dificultades han sido en cierta medida superadas por la nueva regulación recogida en el Decreto Ley 223/2006, de 4 de julio, convalidado por la Ley núm. 248, de 4 de agosto de 2006, que en su artículo 2.1.c) viene a solventar en parte el problema sobre la sociedad profesional interdisciplinar, al admitir la existencia de sociedades de esta índole con la concurrencia de varios profesionales, y sobre la base de la responsabilidad personal de los miembros profesionales. Esta normativa, además, deroga las disposiciones legislativas y reglamentarias que establecían la obligatoriedad de honorarios mínimos, así como las normas que restringían las actividades publicitarias de actividades profesionales.

²⁵ Un análisis más pormenorizado de la Ley francesa y de sus connotaciones terminológicas, puede verse en LAMBOLEY, A., *La société civile professionnelle, un nouveau statut de la profession libérale*, Paris, 1974.

²⁶ Véase al respecto LYON-CAEN, G., *L'exercice en société des professions libérales en droit français*, Ed. Daloz, Editrice il Mulino, Bologna, 1975, págs. 125 ss.

²⁷ Para tener una visión general de la problemática que, antes de la reforma producida por el Decreto Ley 223/2006, de 4 de julio, convalidado por la Ley núm. 248, de 4 de agosto de 2006, envolvía el desarrollo de este tipo societarios, por todos, puede verse SANTONASTASO, F., “Società fra professionisti e società di progettazione industriale”, en *Giurisprudenza commerciale*, II, 1976, págs. 25 ss.; BUSSOLETTI, M., *La società di revisione*, Ed. Giuffrè, Milano, 1985.

En Portugal no se ha dictado una Ley que con carácter general regule las sociedades profesionales. Existen leyes sectoriales, como el Decreto-lei 229/2004, de 10 dezembro, sobre *O Regime Jurídico das Sociedades de Advogados*, al que por tratarse de un modelo regulador del ejercicio de una profesión en forma societaria nos vamos a referir, en cuanto que, en definitiva, marca la tendencia seguida por este país en lo atinente a las sociedades profesionales.

Esta norma califica las sociedades de abogados como sociedades civiles, en la que dos o más abogados, con ánimo de lucro, ejercen en común su profesión (art. 1.2). Se rigen por la Ley especial y supletoriamente por el Código civil, en lo relativo al contrato de sociedad (art. 2). En el contrato social deben existir una serie de menciones obligatorias, como el nombre de los socios, la razón social (en la que debe figurar el nombre de todos a algunos de los socios), el domicilio, el capital, responsabilidad de los socios, etc. (art. 7). Las sociedades de abogados gozan de personalidad jurídica, desde la inscripción en el *Registro da Orden de Advogados* (art. 9). La sociedad tiene plena capacidad para desarrollar todos los actos propios del ejercicio en común, salvo los que esté prohibido por Ley y sean inseparables de la personalidad singular (art. 4).

Podrán existir dos clases de socios: los socios propiamente dichos, que son abogados inscritos en los respectivos colegios (*Ordem dos Advogados*), entre los que no pueden incluirse a los pasantes (*advogados estagiários*). Se permite asociarse con abogados de otros países de la Unión europea. Los socios sólo pueden pertenecer a una sociedad de abogados (art. 5). Además, pueden formar parte los asociados (*associados*), que son abogados que participan en la sociedad, pero que no tienen la condición de socios, cuyos derechos y deberes se regulan en el contrato de sociedad (art. 6).

2.2. SISTEMA ANGLOSAJÓN

En el Reino Unido las sociedades profesionales de responsabilidad ilimitada se encuentran reguladas en la *Partnership Act* de 14 de agosto de 1890. Esta Ley contempla una asociación de personas sobre la base de una responsabilidad ilimitada²⁸. La *Partnership* se configura, en principio, como una asociación de personas físicas que desarrollan negocios en común con ánimo de lucro²⁹. Presenta ciertas características especiales, entre las que se encuentran:

²⁸ Para una mayor consideración del alcance de estas sociedades en derecho inglés puede verse CARR, J./MATHEWSON, F., "The economics of Law Firms: a study in the legal Organization of the Firm", en *J. Law & Econ.*, núm. 33 (1990), págs. 307 ss.

²⁹ "Partnership is the relation which subsists between persons carrying on a business in common with view of profit" (art. 1).

a) Aportación o tenencia en común de bienes o industria para una explotación económica en beneficio de los socios.

b) No se constituye un patrimonio social³⁰.

c) Existen diversos grados de participación en la explotación de la actividad. La mera participación en los beneficios de un asunto o actividad concreta o en débitos societarios no confiere a una persona la condición de socio. Tampoco lo es el hijo o heredero que participa en algún negocio o actividad una vez fallecido su causante. La condición de *partner* o socio constituye la forma plena de participar en la sociedad.

d) A efectos de la Ley, las personas que colectivamente actúan de forma profesional constituyen una “Firma” (*Firm*). La denominación social con la que desarrollan su actividad frente a terceros se conoce como “*name-firm*”.

e) Cada socio puede representar a la sociedad (*Firm*) y a los intereses de los otros socios. Por tanto, cualquier *partner* podrá actuar en nombre de la sociedad y del conjunto de los otros socios en los negocios propios del tráfico y giro de la firma.

f) Los actos realizados en nombre de la sociedad por persona autorizada, sea socio o no, para actos propios de su objeto social, obligan a la sociedad. Por el contrario, la sociedad no quedará obligada por actos de los socios en asuntos ajenos a su objeto social. Las restricciones que se adopten en lo atinente a las facultades representativas o contractuales de los socios producirán efectos jurídicos frente a terceros.

g) Los socios responden de las deudas sociales contraídas por algún socio durante el período en que han sido socios. Estas deudas se transmiten a sus sucesores hereditarios.

h) La sociedad también responden por los daños y perjuicios que puedan ocasionar los socios por culpa o negligencia en la ejecución de sus actos relacionados con el objeto social. Igualmente responde de la pérdida del dinero o depósitos que haya recibido a título de custodia.

i) Todos los bienes de la sociedad, adquiridos por aportación u otros títulos, deben destinarse y aplicarse de forma exclusiva al giro y tráfico de la empresa de acuerdo con el contrato social.

j) Una mayoría de socios puede decretar la expulsión de un socio, siempre que así se haya pactado en el contrato social.

k) Los socios, salvo pacto social expreso, pueden abandonar la sociedad, notificando su propósito a los demás socios en las condiciones previstas.

l) La sociedad se disolverá una vez se alcance el término fijado, sin perjuicio de que pueda continuarse la sociedad si así se acuerda. La ilegalización y la muerte o declaración de concurso de algún socio también es causa de disolución de la sociedad.

³⁰ Sobre los presupuestos constitutivos, véase el artículo 2.

Por su parte el *Limited Partnership Act*, de 28 de agosto de 1907³¹, regula un tipo de sociedad limitada, en la que puede incluirse la actividad profesional³², que ha de constituirse según las reglas que se establecen en la Ley (*Act*) (art. 1). Este tipo de sociedades no podrá exceder de veinte socios (art. 2). Se prevé la existencia de dos tipos de socios. Los socios generales, que son los que llevan la gestión y representación social, y responden de las deudas sociales. Frente a esta categoría general de socios, podrán existir los denominados socios limitados (art. 3). Estos partícipes no responden de las deudas sociales; su responsabilidad se limita a la cantidad que aportaron en el momento de su incorporación, salvo en determinados casos regulados en la ley, como cuando participan en la firma social. Además, el socio limitado no podrá participar en la gestión y representación de la sociedad, ni tendrá capacidad representativa (arts. 5 ss). Si infringen esta limitación quedarán obligados por las deudas sociales. Los socios limitados tienen reconocido el derecho de información, por lo que podrán consultar los libros contables de la sociedad. La sociedad no se disolverá por la muerte, incapacitación o declaración de concurso de un socio limitado. El socio limitado puede ceder su participación a un tercero, contando con el consentimiento de los socios generales. Se permite la participación como socio de otra sociedad (art. 4).

Ha de tenerse en cuenta también la *Limited Liability Partnerships Act 2000*, que entró en vigor el 6 de abril de 2001 e introduce en el ordenamiento jurídico inglés una nueva forma de entidad jurídica conocida como sociedad de responsabilidad limitada (LLP)³³, con personalidad jurídica independiente de sus miembros y que pretende resolver los problemas más importantes que se derivan de la naturaleza de las grandes asociaciones tradicionales para el ejercicio profesional³⁴. Pero el uso de LLP no se limita exclusivamente a esta actividad, ya que es obvio que, amparados en el modelo social de la responsabilidad limitada, podrán constituirse multitud de compañías formadas por socios a los que preocupa en grado sumo la responsabilidad personal en cuestiones sobre las que de hecho se puede tener escaso o nulo control.

La Ley de 2000 introduce una pequeña modificación en la legislación a fin de que sean consideradas estas sociedades de forma análoga a las asociaciones clásicas, de manera que, cuando una sociedad se transforma al nuevo modelo social, mantiene su personalidad jurídica anterior. Las exenciones o privilegios

³¹ Su entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1908.

³² Dentro de la copiosa bibliografía sobre esta Ley, es referencial la obra: SCAMELL, E.H., *Lindley on the Law of Partnership*, 13^a ed., London, 1971.

³³ Para entender mejor su sentido, véase el tenor del artículo 1.

³⁴ El artículo 4 hace referencia a las características y condiciones de los *Members* de este tipo societario.

aplicables a los socios de una sociedad tradicional también se aplicará a los miembros de una LLP. Otra innovación es que los objetivos de una LLP se consideran propios de todos y cada uno de los activos de la sociedad.

En los Estados Unidos de América, al margen de la legislación general, no se ha desarrollado ningún régimen jurídico societario en materia de sociedades referidas a actividades profesionales que marque alguna especialidad digna de ser tenida en cuenta. El ejercicio profesional societario sigue las reglas generales del Derecho de sociedades, incluso cuando en la razón social de la compañía se aluda a ejercicio profesional³⁵.

3. CONCEPTUACIÓN

3.1. DIFERENCIACIÓN CON FIGURAS AFINES

La colaboración, participación o integración entre profesionales admite muy diversas formas organizativas según la naturaleza de cada profesión. En algunos casos puede tratarse de una mera colaboración ocasional o circunstancial externa con el fin de auxiliarse en el ejercicio de la actividad para alcanzar una mejora en la prestación de los servicios ofertados³⁶. En otros, se llega a constituir entidades jurídicas cuyo fin concreto es poner en común medios o instrumentos destinados a facilitar el ejercicio profesional, esto es, facilitar el ejercicio individual de la profesión de sus miembros.

³⁵ En ciertos sectores profesionales, los autores se preocupan de las especialidades en el régimen asociativo. Puede verse: ADAMS, E.S./MATHESON, J.H.: "Law Firms on the Big Board?: A Proposal for Nonlawyer Investment in Law Firms", *California Law Review*, núm. 86 (1998), págs. 1 ss.; ASSANT, G.: "Les avocats aus Etats Unis", *JCP*, 1990, págs. 3434 ss.; BLOCK, D.J.: "Law Firm Diversification", *ABAJ*, 1989, Vol. 75, págs. 53 ss.; CARR, J./MATHEWSON, E.: "The economics of Law Firms: a study in the legal Organization of the Firm", en *J. Law & Economic*, núm. 33 (1990), págs. 307 ss.; RIBSTEIN, L.E.: "Linking Statutory Forms", *Law and Contemporary Problems*, núm. 2, 58 (1995), págs. 187-220.

³⁶ Se trataría de casos en los que varios profesionales actúan de forma conjunta en la ejecución de un acto profesional, normalmente aislado o que no tiene relación con otros con los que pueda prolongarse la colaboración, contribuyendo con sus específicos conocimientos intelectuales o técnicos, cuyo designio último es contribuir con la especialización de cada profesional. Los profesionales asumen de forma conjunta el encargo de sus clientes, e incluso las relaciones pueden ser de forma individual por cada miembro. El resultado es que la actuación de cada profesional permanece identificable y, por ende, la responsabilidad es individualizable. Puede verse sobre el particular y su distinción con figuras afines, BUOCONORE, E., "Società professionali e società progettazione industriale", en *Rivista di Diritto Notarile*, págs. 1100-1118.

Al margen de formas más o menos internas de cooperación que no trascienden al exterior ni operan bajo una personalidad distinta a la de los profesionales³⁷, se pueden constituir sociedades externas³⁸ para el ejercicio de actividades profesionales a las que se imputa el ejercicio realizado por su cuenta y bajo una denominación o razón social. Este es el designio consagrado en la nueva Ley de Sociedades Profesionales.

De conformidad con estas premisas, podemos colegir que son profesionales las sociedades que se constituyen en centro subjetivo de imputación del negocio jurídico que los profesionales establecen con los clientes o usuarios, atribuyéndole los derechos y obligaciones que nacen del mismo, y en las que, además, los actos propios de la actividad profesional propia son ejecutados o desarrollados directamente bajo la razón o denominación social de la misma³⁹. Existen diversas figuras que, con planteamientos análogos pero no idénticos, pueden dar cabida a la asociación de profesionales para desarrollar un trabajo en común, de ahí que la Ley de Sociedades Profesionales, a fin de concretar su objeto, dada la posible confusión que puede darse en la práctica con figuras afines, perfile la caracterización de esta tipología societaria, diferenciándola de otras sociedades, las cuales quedan excluidas del ámbito regulador de la norma. Antes de afrontar el concepto jurídico de la institución en análisis, se impone, pues, la necesidad de delimitar las diferencias que la separan de otras figuras conexas con las que a menudo suele confundirse.

³⁷ Son los supuestos que responden a la idea de sociedades entre profesionales en la que los resultados de la actividad profesional se imputan o atribuyen directamente a los profesionales actuantes –socios o asociados– y no a la sociedad en sí, por lo que, en puridad, no pueden considerarse como verdaderas sociedades profesionales. Cfr. CAMPING VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pág. 35.

³⁸ La configuración de las sociedades profesionales como sociedades externas es, sin duda, la nota definitoria que mayores objeciones había suscitado antes de la promulgación de la Ley de Sociedades Profesionales, dado que se cuestionaba si este tipo societario podría tener personalidad jurídica distinta de la de sus socios para desarrollar materialmente la actividad profesional, teniendo en cuenta el carácter personal de la prestación de servicios profesionales y las dificultades que se encontraban en poder imputar al ente societario la titularidad de los servicios llevados a cabo por los profesionales socios. Sobre la cuestión véase CAMPING VARGAS, A., *La sociedad profesional*, cit., pág. 65; FERRI, G., “La società de professionisti”, en *Studi in onore di Giuseppe Chiarelli*, Milano, 1974, Vol. 4, pág. 3352; CAPILLA RONCERO, F., “Sociedades de profesionales liberales. Cuestiones sobre admisibilidad”, en *Ejercicio en grupo de profesionales liberales*, Granada, 1993, pág. 234.

³⁹ Como referencia y, además, de la bibliografía española y extranjera ya citada, puede verse sobre el concepto jurídico de sociedad profesional: SCHMIDT, K., “Partnerschaftsgesetzgebung zwischen Berufsrecht, Schuldrecht und Gesellschaftsrecht”, en *Zeitschrift für Wirtschaftsrecht*, (1993), págs. 633-652; STUCKEN, R., “Mustervertrag einer Partnerschaftsgesellschaft », en *Wirtschaftsrechtliche Beratugn (WiB)*, 1994, págs. 744-749 ; LYON-CAEN, G., *L'exercice en société des professions libérales en droit française*, Paris, 1974 ; SAINTOURENS, B., “Les sociétés d'exercice libéral», en *Rev. Soc.*, 1991, págs. 707-735; LEGA, C., *Le libere professioni intellettuali nelle leggi e nella giureprudenza*, Milano, 1974 ; SMURAGLIA, C., “La società di professionisti (problemi e prospettive)”, en *Rivista giuridica del Lavoro*, I (1969), págs. 18-36.

3.1.1. *Sociedades de medios*

Una forma de cooperación elemental entre profesionales es la denominada sociedad de medios⁴⁰ o instrumentos. El nacimiento de esta persona jurídica —en el supuesto de que la forma de colaboración haga nacer una nueva entidad jurídica e independiente al mundo del Derecho y no una mera comunidad de bienes⁴¹— tiene por objeto poner en común material o instrumentos para optimizar el ejercicio de una actividad profesional que cada uno de los socios ofrece de modo independiente. En este tipo societario no se realiza una actividad profesional por cuenta y bajo la denominación de la sociedad instrumental, sino que la colaboración se reduce a la aportación y disfrute de los medios o instrumentos que hacen posible la prestación profesional independiente⁴². Las sociedades instrumentales o de medios tienen por objeto unir a profesionales para compartir infraestructura y distribuir sus costes, siempre con el propósito de mejorar la prestación que se ofrece.

Las características de estas sociedades son, en primer lugar, el mantenimiento de una independencia profesional en cada uno de los socios de la sociedad instrumental: no se oferta un servicio común bajo una denominación social nueva y colectiva, sino que los profesionales mantienen una absoluta independencia en la oferta de sus servicios. En la práctica este tipo de sociedades se constituye como una sociedad interna, estructurada como una mera relación obligacional entre los

⁴⁰ La terminología es francesa y se corresponde con las “sociétés civiles de moyens”, definida en el artículo 36 de la Loi de 29 de *novembre* de 1996. La norma hace hincapié en la idea de que el objeto exclusivo de la sociedad es facilitar a los socios el ejercicio profesional, estando prohibida el ejercicio de la actividad a las propias sociedades. Puede verse CHEMINADE, Y., *La société civile de moyens*, en *JCP*, I (1971), págs. 2405 ss.

⁴¹ Es claro que esa aportación instrumental de medios puede hacerse bajo una forma de sociedad —civil o mercantil— en la que el ánimo de lucro que integre el objeto social vendrá dado por la economía de gastos o inversiones que se alcance con la adquisición de material, medios, locales, etc., para el disfrute común por varios profesionales que ofrecen sus servicios de forma independiente. Aunque es más probable que, en la mayoría de los supuestos, pueda establecerse el disfrute común de medios bajo la fórmula de una simple comunidad de bienes (arts. 395 y ss. del CC) o bien albergarse en la vestidura jurídica que las facilita la figura de la agrupación de interés económico (Ley 12/1991, de 29 de abril). Hay que tener también en cuenta el Reglamento 2137/85, de 25 de julio, del Consejo, sobre la Agrupación Europea de Interés Económico, que permite igualmente la constitución de este tipo de entidades para facilitar y fomentar las actividades económicas de sus miembros, mediante la unión de sus recursos, actividades y competencias, a fin de que dichas uniones obtengan mejores resultados que los que lograrían sus miembros actuando en forma aislada. En todo caso, la Ley de Sociedades Profesionales, en su Exposición de Motivos, alude a sociedades de medios para calificar esta forma de colaboración profesional, con lo que al citarla para distinguirla de la sociedad profesional otorga carta de naturaleza societaria a la institución.

⁴² Señala MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., en *Sociedades profesionales liberales*, cit., pág. 18, que la admisibilidad práctica de esta figura no plantea problemas habida cuenta que se encuentra recogida de forma expresa en los estatutos o normas reguladoras del ejercicio de profesiones colegiadas.

socios en la que se excluye la relevancia *ad extra* de la sociedad⁴³, y de la que se ha afirmado que participa del carácter de comunidad de explotación⁴⁴. Es patente, pues, la diferencia con la sociedad profesional, por cuanto esta última surge como una nueva entidad que oferta servicios profesionales bajo una razón social propia e independiente de los socios profesionales que puedan integrarla. En segundo lugar, los distintos reglamentos o estatutos colegiales que permiten esta asociación exigen que se haga con la finalidad de mejorar la oferta profesional o de optimizar recursos materiales. Aquí también encontramos una diferencia con la sociedad profesional, dado que esta última persigue la oferta conjunta de servicios por profesionales con el propósito de ofrecer mejores servicios en base, principalmente, a la especialización. Y en tercer lugar es condición de la sociedad de medios que se respete en todo caso el derecho a la libre elección de profesional por parte del usuario o cliente; esto es, que se respete el principio de libertad de competencia, y que, por ende, la existencia de instrumentos o medios en común no coarte la independencia profesional ni suponga una restricción o falseamiento de la libertad de competencia. Este designio no plantea problemas en la sociedad profesional, habida cuenta que todos los profesionales actúan y ofrecen sus servicios bajo una entidad independiente y por tanto no existen varias ofertas concertadas o colusorias.

3.1.2. Sociedades de comunicación de ganancias

La sociedad de comunicación de ganancias viene a ser una suerte de compañía que, sin actividad en común, sirve para compartir resultados —prósperos o adversos—, y que funciona de hecho como una sociedad interna⁴⁵. En este tipo de asociación la razón o denominación social, esto es, la existencia de tal sociedad no trasciende al exterior. Más aún, suelen ser sociedades o comunidades ocultas sin personalidad jurídica y que en la práctica se rigen por normas contractuales ínter partes. Los profesionales, que disfrutan en común de bienes instrumentales —por lo que también puede ir ligada esta figura jurídica a la sociedad de medios—, acuerdan repartirse

⁴³ CAMPINS VARGAS, A., en *La sociedad profesional*, Ed. Civitas, Madrid, 2000, pág. 39, a propósito de la delimitación conceptual de las sociedades de medio, concreta los siguiente: “Normalmente este tipo de sociedad gestional se constituye como sociedad interna, estructurada como una mera relación obligatoria entre los socios, en la que se excluye la relevancia *ad extra* de la sociedad. El acuerdo entre los socios no se extiende a la actividad profesional”. De ahí que la sociedad, en sí mismo, no pueda establecer relaciones con sus clientes.

⁴⁴ Sobre tal concepto puede verse CAPILLA RONCERO, F., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Dir. Albadalejo), tomo XXI, Vol. 1º, Madrid, 1986, págs. 137 ss.

⁴⁵ Para MORENO-LUQUE CASARIEGO, C., la sociedad de comunicación de ganancias es una sociedad interna, que en la práctica suele ser, al mismo tiempo, una sociedad de medios, en *Sociedades Profesionales Liberales*, cit., pág. 37.

las resultas del ejercicio profesional en proporción a lo pactado previamente. La caracterización fundamental estriba, pues, en que no aparece como tal sociedad al exterior en el ejercicio profesional. De hecho, aunque exista constituida una sociedad con personalidad jurídica independiente –sociedad civil o mercantil– es intrascendente para las relaciones que se establecen con el cliente o usuario. En algunos casos, los profesionales, en aras a regular una correcta utilización de los recursos y la distribución de beneficios, pueden constituir una sociedad, pero el objeto social de la misma tendrá por finalidad la explotación racional de los recursos y el reparto de los beneficios o pérdidas obtenidos, manteniendo cada profesional su ejercicio independiente. La agrupación de interés económico también puede ser otra figura jurídica que dé cobijo a esta institución, aunque en la mayoría de los casos se trate de una simple relación contractual que incorpore en su régimen algunas normas del contrato de cuentas en participación.

La diferenciación con la sociedad profesional es manifiesta. La sociedad profesional funciona como sociedad externa en la oferta de servicios, en tanto que la sociedad de comunicación de ganancias no tiene una proyección exterior, al menos de cara al cliente o usuario. En segundo lugar, la sociedad o comunidad de comunicación de ganancias podrá adoptar la forma y regulación que sus socios o partícipes crean oportunas sin someterse al estricto corsé que representa la normativa de sociedades profesionales. Los objetos sociales son, finalmente, muy diferentes, pues mientras en la sociedad profesional se ciñe a la prestación de una actividad profesional colegiada a unos clientes, en la sociedad de comunicación de ganancias el objeto es la explotación racional de unos recursos en común, repartiendo las resultas del negocio y manteniendo cada socio su ejercicio profesional independiente.

3.1.3. *Sociedades de intermediación*

La sociedad de intermediación de servicios profesionales sirve de canalización o coordinación entre el cliente, con quien esta sociedad mantiene la titularidad de la relación jurídica, y el profesional que es persona física que, vinculado a la sociedad por cualquier título (socio, asalariado, empresario autónomo al que se contrata, etc.), desarrolla de forma efectiva la actividad profesional. El objeto social de estas sociedades consiste, por consiguiente, en realizar las funciones de agente o mediador de servicios profesionales, poniendo en relación a los clientes de las sociedades de intermediación con los profesionales más adecuados o conspicuos en cada caso, a fin de que éstos presten el servicio demandado por aquéllos. Nada opta en Derecho a que se constituyan compañías cuyo objeto social consista en intermediar o gestionar en la contratación de profesionales para prestar servicios.

Su actividad se diferencia de la sociedad profesional en que el servicio no lo presta la sociedad de intermediación, sino el profesional cuya intermediación o gestión procura esta sociedad, que, en todo caso, estará obligada, además, a coordinar la prestación. Desde el punto de vista jurídico en la prestación del servicio tendrán que sucederse dos contratos, y existirán varias relaciones jurídicas. De una parte, el cliente contratará con la sociedad de intermediación la gestión de un profesional para que realice la prestación demandada. A este contrato seguirá otro, en ejecución del primero, en que se contratará la prestación del servicio por el profesional intermediado y el cliente, estableciéndose las condiciones que han de regir el servicio⁴⁶. Es importante subrayar que necesariamente deberá existir este segundo contrato de ejecución que relacione a cliente y profesional, ya que si no fuera así, no estaríamos en presencia de un supuesto de intermediación o gestión, sino que nos encontraríamos ante una prestación directa de servicios a cargo de la sociedad profesional, y por tanto no existiría un objeto específico y autónomo para las sociedades de intervención, por lo que estas sociedades carecerían de tipicidad social, constituyendo meras sociedades profesionales⁴⁷.

Las relaciones jurídicas que se suscitarán en este tipo de prestaciones de servicios serán diversas. Una de ellas se originaría en el contrato que pactasen sociedad de intermediación y profesional: remuneración, obligaciones, responsabilidades, etc. Una segunda vendría dada por el vínculo jurídico que surgiría entre sociedad de intermediación y cliente, sobre todo de cara a delimitar obligaciones y responsabilidades, no sólo por la gestión de la intermediación sino por el servicio que prestase al cliente el profesional elegido. Y, finalmente, la tercera nacería en orden a deslindar las obligaciones y responsabilidades que surgieran entre el profesional y el cliente por la prestación del servicio concreto. Es patente que, desde el punto de vista legal -respaldado por la interpretación jurisprudencial⁴⁸-, cualquiera que sea

⁴⁶ Explica GARCÍA PÉREZ, R., que fuera de la esfera del aseguramiento, la construcción de las sociedades de intermediación se ha desarrollado obedeciendo a dos razones distintas. Para la jurisprudencia registral española, para salvaguardar lo que se ha dado en llamar “personalidad de la prestación profesional”, se ha acudido a la sociedad de intermediación, en tanto que en la doctrina y en la jurisprudencia italiana, se ha recurrido a la teoría de la “intermediación gestora” para declarar la legalidad de algún tipo de sociedades de ingeniería y así salvar los estrictos condicionamientos impuestos a las sociedades profesionales en sentido propio (*vid. El Ejercicio en sociedad de profesionales liberales*, cit., pág. 57).

⁴⁷ De ahí que se haya puesto en duda la existencia autónoma de la figura jurídica de la sociedad de intermediación y se la haya identificado con la sociedad profesional. Cfr. PAZ-ARÉS, C., “Art. 1678”, en *Comentarios al Código Civil*, Ed. Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, pág. 1404.

⁴⁸ La doctrina del Tribunal Supremo viene sentando, de forma reiterada e inveterada, la responsabilidad solidaria de todos los profesionales que intervienen en un acto del cual se deriven consecuencias jurídicas, tanto por vía contractual como extracontractual. Pueden verse las sentencias de 17 noviembre 2004 (RJ 2004/7238), 31 mayo 1999 (RJ 1999/964), 25 de mayo de 1999 (RJ 1999/4584), 30 diciembre 1994 (RJ 1994/10476), 7 junio 1988 (RJ 1988/4825), entre otras.

lo pactado en el contrato base, la responsabilidad de la sociedad de intermediación frente al cliente o usuario será solidaria con la del profesional en lo atinente a las consecuencias del servicio prestado.

3.1.4. *Agrupaciones de interés económico*

Esta figura asociativa nació también con el propósito de facilitar el desarrollo y mejora de los resultados de la actividad económica de sus miembros. Tiene un contenido auxiliar marcado por la propia legislación española y comunitaria⁴⁹, que consiste en la imposibilidad de sustituir la actividad de sus miembros, permitiendo cualquier actividad vinculada a la de aquellos, siempre que respete esta limitación⁵⁰. La agrupación de interés económico tiene un carácter instrumental, no principal, por consiguiente, sus miembros no podrán ejercer a través de ella su actividad, ni podrá constituirse esta sociedad para actividades profesionales directas.

Es palmaria, pues, la diferencia entre este tipo de entidades económicas de las sociedades profesionales, ya que ni el objeto ni sus presupuestos son coincidentes. Tampoco se podría elegir una agrupación de interés económico para perseguir los mismos fines que las sociedades profesionales al resultar incompatibles sus fines y objeto⁵¹.

⁴⁹ La Agrupación Europea de Interés Económico se halla regulada por el Reglamento 2137/1985, del Consejo, de 25 de julio. En el considerando 5º el referido Reglamento establece que “La actividad de la agrupación debe vincularse con la actividad económica de sus miembros y no sustituir a ésta y, en esta medida, por ejemplo, la agrupación no podrá por sí misma ejercer frente a terceros”.

⁵⁰ Cfr. artículo 3º de la Ley 12/1991, de Agrupación de Interés Económico.

⁵¹ Esta figura está más próxima a los fines y objeto de una sociedad profesional de medios, ya que tiene por objeto poner en común material o instrumentos para optimizar el ejercicio de una actividad profesional que cada uno de los socios ofrece de modo independiente, y en este tipo societario no se realiza una actividad profesional por cuenta y bajo la denominación de la sociedad instrumental, sino que la colaboración se reduce a la aportación y disfrute de los instrumentos que hacen posible la prestación profesional independiente. La adecuación de este tipo social para las sociedades de medios ha sido puesto de relieve por CAMPINS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, cit., págs. 40-44; GARCÍA PÉREZ, R., *El ejercicio en sociedad de profesiones liberales*, cit., págs. 54-56; LECINENA IBARRA, A., “Formas sociales mercantiles al servicio de la cooperación profesional: las agrupaciones de interés económico y las cooperativas profesionales”, en *Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad a Distancia*, núm. 20 (2002), págs. 277 ss.; YANES YANES, P., *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, cit., págs. 40-41.

3.2. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL

3.2.1. *La actividad profesional*

El tipo societario en análisis se articula en torno al ejercicio de una actividad profesional. No se incluye en el rótulo que nos proporciona la ley española el epíteto liberal para unirlo al sustantivo profesión, debido sin duda a que esta adjetivación viene siendo desterrada en las nuevas disposiciones europeas, que ponen más énfasis en la idea de la titulación o de su regulación⁵², lo cual consideramos un acierto, dado que no existe tampoco unanimidad doctrinal sobre la adjetivación que deba tener el término profesional, insistiendo algunos en la idea de que ha de ir cualificado por el vocablo “liberal”⁵³, teoría configurada en el tradicional ideal de liberalidad, que remite a dos atributos: la inestimabilidad o imposibilidad de concreción pecuniaria exacta de la actividad realizada y la libertad de ejercicio⁵⁴. Para otros, la calificación que ha de añadirse a profesional es la de “intelectual”, tal como ha venido siendo recogida en la doctrina italiana, que diferencia entre profesiones “reguladas” o “no reguladas” en función de que el ejercicio esté condicionado o no a la previa inscripción en registros especiales⁵⁵. Teniendo en cuenta la falta de homogeneidad de los requisitos o características que pueden incluirse dentro de la expresión “profesión liberal”, pensamos que es más conveniente no rotular dicha actividad con más epítetos y circunscribirse exclusivamente al concepto de “actividad profesional”, que es más amplio y expresivo, y que vendrá delimitado en cada caso concreto, según ha precisado el Tribunal Constitucional, por la ley⁵⁶. Si acaso, utilizar el añadido “colegiada”, que de acuerdo con nuestra LSP perfila el instituto.

⁵² A raíz de la Directiva 89/48/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, se comienza a sustituir la expresión de profesión liberal por la de “actividad profesional regulada”. Véase al respecto el artículo 1.d) de mentada Directiva que define la “Actividad profesional regulada”.

⁵³ Sobre la terminología y acotación del concepto liberal, puede verse GARCÍA PÉREZ, R., *El ejercicio en sociedad de profesiones liberales*, cit., págs. 31-34; OLESTI RAYO, A., *La libre circulación de los profesionales liberales en la CEE*, Barcelona, 1992, págs. 38 ss.; LYON-CAEN, G., *L'exercice en société des professions libérales en droit français*, Paris, 1975, págs. 38 ss.

⁵⁴ Este segundo atributo, la libertad, es más relevante en estas profesiones. Se predica tanto de la específica forma de organización del ejercicio profesional, régimen jurídico bajo el cual se presta el servicio, como, sobre todo, de la naturaleza intelectual de la actividad desarrollada. Véase GARCÍA PÉREZ, R., *op. cit.*, pág. 22.

⁵⁵ Para el concepto y justificación de esta terminología en Derecho italiano puede verse RIVASANSEVERINO, L., “Delle profesión intellettuali, arts. 2229-2238”, en *Comentario al Codice Civile* (Dir. Scialoja y Branca), Roma, 1963, págs. 101 y ss.

⁵⁶ Sin ánimo de reiterar conceptos, debemos insistir en la idea que es la propia norma legal la que delimitará el concepto de actividad profesional en cada caso. Por eso la propia Ley de Sociedades Profesionales española exige, para entrar en el ámbito de regulación de sus preceptos, que la actividad tenga titulación universitaria (art. 1.1,1º), lo que se entiende mejor si tenemos en cuenta la doctrina del Tribunal Constitucional, que se expone a continuación en el texto de la obra.

Nuestra Constitución reconoce el derecho al libre ejercicio profesional en el artículo 36, si bien no recoge un concepto de actividad profesional, de ahí que desde distintos ámbitos jurídicos se haya venido indagando para encontrar un significado que sirviera de elemento aglutinador de una definición única del término “profesión”, sin que hasta la fecha se haya obtenido un resultado satisfactorio. El problema de la ausencia de definición de esta actividad ya llevó al Tribunal Constitucional a sentar que dicho concepto debe determinarse por ley. Y en esta línea la STC 42/1986, de 10 de abril, estableció que “compete, pues, al legislador atendiendo las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión deja de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación mediante la consecución del oportuno certificado o licencia”.

Del contenido de esta doctrina sentada por el TC cogimos una conclusión: la ausencia de un significado predeterminado y único para todo el Ordenamiento. De ahí que el concepto de actividad profesional tenga el significado y alcance que le atribuya una determinada ley, dentro del ámbito concreto en que haya de ser aplicado. En otras palabras, podrán existir tantas acepciones de ejercicio o actividad profesional cuantos sean los enfoques sectoriales que los regulen⁵⁷.

En concomitancia con lo hasta aquí dicho, la LSP determina que “*A los efectos de esta Ley, es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, e inscripción en el correspondiente Colegio Profesional*” (art. 1.1, 1º). De esta delimitación legal, podemos establecer las siguientes conclusiones.

Primera: la definición de actividad profesional que nos proporciona la LSP lo es exclusivamente a efectos de constituir sociedades profesionales. Lo que significa que la Ley no ha pretendido agotar el concepto del término profesional ni, por ende, esta acepción puede extrapolarse más allá del radio de acción que imprime esta norma⁵⁸. La idea, pues, se articulará exclusivamente en torno al ejercicio de una actividad profesional con los requisitos precisados en la propia Ley, sin que se incluya en su significado epítetos que la condicionen como actividad liberal o intelectual.

⁵⁷ La existencia de distintos conceptos de profesión ha sido puesta de relieve en el ámbito del Derecho tributario por el profesor TEJERIZO LÓPEZ, J.M., (Prólogo a la obra de MENÉNDEZ MORENO, A. *El concepto jurídico tributario de profesional*, Ed. Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1986, pág. 8), al señalar que “no existe un concepto único de profesión en los distintos tributos, sino que hay diferencias entre unos y otros, a veces importantes”, y es la norma la que, en cada caso concreto, precisa el concepto.

⁵⁸ Ha de tenerse en cuenta que, a efectos de armonización del ejercicio profesional en toda Europa, se viene utilizando la expresión *profesión regulada*, entendida como aquella actividad profesional para cuyo acceso, ejercicio o modalidad del ejercicio se exige, de manera directa o

Segunda: La actividad profesional que regula la LSP es aquella para cuyo ejercicio se precise acreditar un título universitario oficial. Exige la norma no el hecho de desarrollar una actividad que una persona, con titulación universitaria, elija como actividad propia y duradera⁵⁹, sino aquella para cuyo ejercicio se “necesite”, desde el punto de vista legal, un título universitario oficial. El inciso complementario de la Ley “o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial” carece de lógica semántica, ya que no se comprende bien a qué expresión léxica complementa, pues si complementa a actividad no es necesario, dado que queda perfectamente incluido en el primer inciso. Si se pretende contraponer a dichos significantes parece estrambótico, por cuanto una “titulación profesional” para la que se necesita acreditar titulación universitaria oficial” es sencillamente una titulación universitaria⁶⁰. A pesar de esta imprecisión semántica, hemos de aclarar que la diferenciación que quiso establecer el legislador se refiere a aquellos supuestos en los que para el ejercicio profesional no es suficiente poseer una titulación universitaria, sino que necesita obtener un título, habilitación o acreditación nacional o de otro ámbito, esto es, un título administrativo, para cuya obtención sería presupuesto necesario la titulación universitaria y unas pruebas regladas por alguna Administración pública, por lo que al incluir este segundo inciso se explica mejor el texto. También, ha de considerarse que la expresión “oficial” puede resultar inapropiada, habida cuenta que existen títulos universitarios propios de la Universidad que pueden tener los mismos efectos y que no necesariamente pueden ser catalogados como oficiales⁶¹.

indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas. En España este concepto se contiene en el artículo 4 del RD 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al Derecho español las Directivas 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas ambas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que refunden y unifican criterios de anteriores directivas generales, como las Directivas 89/48 CEE y 98/5/CE.

⁵⁹ La STC 42/1986, de 10 de abril, contempla un concepto de actividad profesional amplia bajo la expresión: “cualquier actividad lícita que una persona elige como actividad propia y duradera, tanto si constituye su medio de vida como si sólo es expresión de su personalidad”. Por el contrario, la LSP acota más dicha actividad al añadir el requisito de la titulación universitaria obligatoria.

⁶⁰ Bajo esta idea se formuló la enmienda núm. 43 del Grupo Parlamentario Popular que pretendía sustituir la compleja expresión que finalmente resultó aprobada por otra más simple de “titulación universitaria”, bajo el fundamento de que el segundo supuesto está incluido en el primero, cuya formulación es más amplia.

⁶¹ *Verbi gratia*, las prácticas de la abogacía en Escuelas de Prácticas Jurídicas atendidas por universidades que expiden títulos propios, que no está regulados por una norma estatal o autonómica, y que, por tanto, en la catalogación actual pueden no considerarse “oficiales” en sentido genuino, pero que en atención a concertos o acuerdos con Colegios de Abogados sirven para cumplir con los requisitos que suelen exigirse para el ejercicio de la abogacía o para darse de alta en el Turno de Oficio.

El requisito de la titulación universitaria tiene una excepción que se contempla en la Disposición Adicional Tercera: en el supuesto de que existan profesionales incorporados a Colegios, con colegiación obligatoria, que no reúnan la titulación del artículo 1.1, por no haberles sido requerida en el momento de su colegiación, no tendrán que acreditar dicha titulación y tendrán la consideración de profesionales a los efectos de la Ley. Con lo que, observamos, que prima más en el concepto legal el requisito de la colegiación que el de titulación universitaria.

Tercera: La necesidad de la inscripción en el colegio profesional es un plus añadido a la titulación universitaria. La persona que ejerza la actividad deberá estar incorporada a un colegio profesional. Por consiguiente, el sujeto profesional deberá reunir no sólo la titulación requerida, sino que deberá estar en posesión de los demás requisitos que exija el Colegio correspondiente para su incorporación o ejercicio profesional, requisitos que, en todo caso, vienen determinados por ley ordinaria, tal como ocurre en ciertas profesiones⁶². No dice nada la Ley sobre la hipótesis de que la colegiación no sea obligatoria o no exista colegio profesional específico para esa actividad profesional. Al determinarse como obligatorio la inscripción en el Registro colegial, habrá que concluir que esta incorporación es una exigencia imprescindible y requerida por la Ley para delimitar el concepto de actividad profesional, por lo que no sería posible constituir tales sociedades en caso de inexistencia de colegio profesional, habida cuenta que se explicita legalmente la pertenencia al respectivo colegio profesional bajo cuya estructura corporativa se organiza la ordenación y disciplina de la actividad con criterios deontológicos profesionales.

3.2.2. *Ejercicio en común de una actividad profesional*

El artículo 1.1 LSP establece de forma categórica que las sociedades que tengan por objeto social el ejercicio en común de una actividad profesional deberán constituirse como sociedades profesionales. Con esta afirmación se sientan tres principios: *Primero:* solo las sociedades profesionales serán las únicas autorizadas para desempeñar el ejercicio profesional en forma societaria, lo cual ha venido siendo definido como el principio de sujeción obligatoria, que supone que es imperativa la constitución de una sociedad de este tipo para el ejercicio en común de una actividad profesional. *Segundo:* a partir de la promulgación de la LSP no podrán existir otro tipo de sociedades que tengan por objeto la actividad profesional en común, considerándose prohibido el ejercicio de la actividad profesional

⁶² Éste es el caso de abogados y procuradores, para cuyo ejercicio en un futuro se les exigirá como requisito obligatorio cierta práctica profesional. Véase a tal respecto la LEY 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, donde se determinan tales requisitos.

en común en forma distinta a la sociedad profesional⁶³, pues incluso las sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley deberán adaptarse a las previsiones de la misma, so pena de la disolución de pleno derecho⁶⁴. Y *tercero*: para poder hablar de sociedades profesionales, hay que partir de una actividad profesional en común⁶⁵. No obsta a esta tercera exigencia el hecho de que puedan existir sociedades multidisciplinarias, dado que en estos supuestos se trata de actividades complementarias⁶⁶, normalmente encaminadas a prestar servicios con un

⁶³ Señala VERGEZ SÁNCHEZ, M., que de este precepto se deduce que se prohíben aquellas sociedades que teniendo por objeto el ejercicio en común de una actividad profesional no se constituyan como sociedades profesionales; lo que resulta claro si se tiene en cuenta el sentido de la ley, que no es otro que el de imponer ciertas normas que ofrezcan garantías suficientes para el ejercicio de la actividad profesional. Por tanto, la sociedad que está desarrollando un objeto que le está prohibido por la ley e incumpliendo una serie de disposiciones incurre en un supuesto de nulidad. A estas sociedades -continúa referida autora- sería aplicable la doctrina de la sociedad de hecho, por lo que en lo atinente a responsabilidad abriría que establecer la responsabilidad solidaria a todos los socios profesionales actuantes o no en las cuestiones objeto de depuración [cfr. “art. 1. Definición de las sociedades profesionales”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo* (Dir. R. García Pérez y K.J. Albiez), cit., págs. 30-32].

⁶⁴ La Disposición Transitoria Primera de la Ley de Sociedades Profesionales dispone que la sociedades constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSP deberán adaptarse a las previsiones de la presente Ley y solicitar su inscripción, o la de la adaptación en su caso, en el Registro Mercantil, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de ésta, con la sanción de que, transcurrido el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley sin que haya tenido lugar la adaptación y su presentación en el Registro Mercantil, la sociedad quedará disuelta de pleno derecho, cancelando inmediatamente de oficio el Registrador Mercantil los asientos correspondientes a la sociedad disuelta.

⁶⁵ Desaparece así todo aval legal o conceptual para defender la doctrina proclamada por la Dirección General de los Registros y el Notariado que negaba la posibilidad de que *la persona jurídica “per se”, y como ente abstracto pudiera realizar directamente una prestación profesional* (vid. Resolución de 2 de junio de 1986, 23 de abril de 1993, 26 de junio de 1995, etc.). La LSP viene a desterrar de forma explícita esta teoría, ya que, si no existe obstáculo para que la personalidad jurídica de una sociedad se desenvuelva en el mundo del derecho por medio de personas físicas que constituyen sus órganos sociales, tampoco debe existir para que las sociedades puedan desarrollar su objeto social y realizar prestaciones profesionales a través de personas físicas, análogamente a como ya venía ocurriendo con otras sociedades cuyos objetos sociales consisten en la prestación de servicios.

⁶⁶ La exigencia de constitución de sociedades multidisciplinarias está siendo matizada por la DGRN, pues en la Resolución de 21 de diciembre de 2007 (RJ 2008/389), no ha considerado necesario que se constituya como sociedad profesional una sociedad cuyo objeto sea la prestación de servicios de asesoramiento contable, fiscal y jurídico, ya que: “*Interpretada dicha disposición estatutaria conforme a tales criterios resulta indudable que, al referirse a la gestión administrativa, así como a los servicios de asesoramiento contable, fiscal y jurídico, debe entenderse que con ella no se trata propiamente de la fundación de una sociedad profesional sino de constituir una sociedad cuya finalidad sea, como admite la Ley especial «la de proveer y gestionar en común los medios necesarios para el ejercicio individual de la profesión, en el sentido no de proporcionar directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino de servir no sólo de intermediaria para que sea éste último quien la realice, y también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas» (párrafo primero i.f., del apartado II de la Exposición de Motivos. Cfr., también, la Resolución de esta Dirección General de 2 de junio de 1986)*”.

mismo objeto, conjugando la actuación colectiva de profesionales bajo un régimen de responsabilidad común y solidaria⁶⁷.

El párrafo tercero del artículo que comentamos viene a definir lo que debemos entender por actividad en común: “A los efectos de esta Ley se entiende que hay ejercicio en común de una actividad profesional cuando los actos propios de la misma sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social y le sean atribuidos a la sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente”. Varias consideraciones se coligen de esta aclaración legal. *Una*: el ejercicio común que se predica, lo es exclusivamente a los efectos de la LSP. Hay que tener en cuenta que en los distintos sectores profesionales pueden darse diferentes formas de ejercicio en común que pueden resultar complementarias de una actividad, siempre que no exista incompatibilidades, lo cual tendrá distintas consecuencias⁶⁸. *Dos*: los actos propios ejecutados, aunque sean multidisciplinarios, han de realizarse bajo la razón social de la entidad. No cabe, por tanto, establecer una diversidad de prestaciones por distintas personas, sean físicas o jurídicas, sino que, en el supuesto de existir prestaciones multidisciplinarias, debe ser la sociedad las que figure como prestataria única. *Tres*: La atribución a la sociedad de derechos y obligaciones como titular de la relación establecida con el cliente viene a significar meridianamente que la responsable de los servicios prestados es la sociedad profesional. Por consiguiente, los derechos económicos que le correspondan deberán ser atribuidos a la misma. En el supuesto de que existan responsabilidades por incumplimiento legal, contractual o extracontractual la imputación es directa de la sociedad, sin perjuicio de que, en aplicación de las normas legales, la responsabilidad pueda ser exigible de forma solidaria a los profesionales.

Perfiladas las líneas que delimitan la actividad profesional y el ejercicio común de la misma, y concretadas, por exclusión legal, las sociedades que no conforman este nuevo tipo social, con fundamento en el propio articulado de la Ley que las regula podemos decir que las sociedades profesionales se caracterizan, en primer lugar, por ser sociedades externas dotadas de personalidad jurídica cuya prestación de servicios se hace bajo una denominación o razón social propia que aparece y se

⁶⁷ El reconocimiento de la licitud de las sociedades multidisciplinarias viene condicionado a la compatibilidad de las profesionales que integran el objeto social, que para VÁZQUEZ ALBERT, D., constituye el caballo de batalla del ejercicio multidisciplinar sobre todo en lo que se refiere a encontrar la instancia competente para establecer la incompatibilidad entre diversas profesiones y regular la actividad del ejercicio multidisciplinar, en “Art. 3. Sociedades Multidisciplinarias”, *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales*. Régimen Fiscal y Corporativo (Dir. R. García Pérez y K.J. Albiez), cit., pág. 84.

⁶⁸ En el ámbito de la construcción, la arquitectura o la ingeniería, cuando resulten complementarios.

anuncia al exterior, y cuyas consecuencias inherentes al ejercicio de la actividad profesional le son atribuidas como titular de la relación jurídica establecida con el cliente o usuario. El carácter externo, deducido de todos los requisitos que exige la LSP, supone que no se basa en un vínculo interno entre los socios, ni que su objeto cumple una mera función instrumental o auxiliar de la actividad desarrollada por sus socios. En segundo lugar, se caracterizan porque tienen un régimen jurídico propio y especial, al cual deben adecuarse para obtener carta de naturaleza como instituto jurídico, si bien, en aras a la flexibilidad organizativa, pueden acogerse a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro Ordenamiento⁶⁹. En tercer lugar, porque el contenido de su objeto social es la prestación de servicios profesionales en el mercado, lo que le diferencia de otras sociedades afines, como aquellas que desarrollan funciones de intermediación de servicios profesionales, de comunicación de ganancias o que se sirven de medios instrumentales para desarrollar su objeto social⁷⁰. En cuarto lugar, porque los socios profesionales, que deben decidir la gestión social y poseer el capital de forma mayoritaria, deben estar provistos de titulación universitaria oficial y hallarse inscritos en el correspondiente colegio profesional. Y, finalmente, porque, aunque los derechos y obligaciones se imputan directamente a la sociedad, se establece la responsabilidad solidaria de los profesionales, socios o no, en los actos propios de la actividad en que hayan intervenido.

La sociedad profesional es, en definitiva, una sociedad externa dotada de personalidad jurídica, que tiene un régimen jurídico propio y especial y cuyo objeto social es la prestación de servicios profesionales en el mercado, y en la que los socios, que deberán estar provistos de titulación universitaria oficial e inscritos en el correspondiente colegio profesional, responden solidariamente de los actos propios de la actividad en que hayan intervenido⁷¹.

⁶⁹ Ya hemos explicitado someramente cuáles son los tipos sociales bajo los que se pueden cobijar las sociedades profesionales (véase epígrafe 1 de este Capítulo). En principio podrán constituirse bajo cualquier tipo social, tanto de sociedades personalistas como capitalistas. Únicamente algunas formas sociales parecen inadecuadas por exigencias legales, como son las cooperativas de servicios y la sociedad de nueva empresa. En el primer caso, porque las sociedades de cooperativas de servicios, a tenor del art. 98.1 de la Ley de Cooperativas, tienen por objeto “la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios”, lo que indica su carácter de sociedades instrumentales con un objeto propio de sociedades de medios. Y en el segundo supuesto, porque la Sociedad de Nueva Empresa, según el artículo 132.2 de la LSRL, no puede incluir aquellas actividades cuyo ejercicio implique objeto único y exclusivo.

⁷⁰ Véase el epígrafe anterior núm. 3.1 de este Capítulo.

⁷¹ Véase VEGA VEGA, J.A., *Sociedades Profesionales de Capital*, cit., pp. 44-58.

4. SIGNIFICADO DEL PRINCIPIO DE “FLEXIBILIDAD ORGANIZATIVA”

Es cierto que las sociedades profesionales, aunque revistan la forma de sociedades de capital, evidencian una cierta impronta personalista. Y así se entiende por la Ley especial al establecer la responsabilidad personal y solidaria de los profesionales –socios o no– que desarrollan su objeto social. Sin embargo, las sociedades profesionales, cualquiera que sea su objeto o forma constitutiva, tienen carácter mercantil y les será aplicable el *status* previsto en la legislación mercantil para los empresarios. En los supuestos de sociedades anónimas y limitadas, no hay duda de ningún género, dado que la propia normativa así lo dispone (art. 3º de la LSC). Pero tampoco debe haber dudas sobre esta calificación en las restantes figuras societarias, incluso cuando hayan adoptado la forma constitutiva de sociedad civil, pues, aunque no se dice expresamente en el articulado de la Ley, la mercantilidad de estas compañías se colige de la propia norma jurídica que las regula.

La sociedad profesional es una sociedad especial, con normas legales imperativas, si bien, al inspirarse en el principio de “flexibilidad organizativa”, la LSP permite organizar su funcionamiento bajo cualquier modalidad societaria prevista en el ordenamiento jurídico español.

A esta conclusión no obsta el hecho de que algunos tipos societarios se rijan, de forma supletoria, por normas del Código Civil o, incluso, por la legislación foral, pues la sociedad profesional que adopte esta forma básica no tiene naturaleza civil, sino que el principio de flexibilidad organizativa del Derecho de sociedades autoriza también esta forma de constitución, si bien sometida a las normas propias e imperativas de la LSP, que posibilita el nacimiento de una sociedad nueva y *sui generis*.

Una sociedad profesional, a efectos de organización interna y de cara a su mero revestimiento exterior, podrá, por ende, aparecer en el mundo del derecho conformada en lo sustancial como sociedad civil, pero debe cumplir unos requisitos formales de carácter imperativo propios de la sociedad profesional, como son la escritura pública con menciones obligatorias y su obligada inscripción en el Registro Mercantil y el Registro especial del Colegio Profesional. Y es precisamente la cumplimentación de estos requisitos y el sometimiento a las normas imperativas de la Ley especial, con un objeto especial, lo que conforma al tipo básico elegido (sea civil o mercantil) como sociedad profesional, que al constituirse como tal tendrá naturaleza mercantil. Las normas jurídicas sustantivas que han de observarse en la constitución de las sociedades profesionales son las establecidas en la LSP, sin

perjuicio de que, de forma supletoria, de cara a su organización, funcionamiento o régimen administrativo, una vez atendidas las normas imperativas de la Ley especial, se acomode a la legislación del tipo societario adoptado. La regulación principal de las sociedades profesionales es, por tanto, estatal, porque estas sociedades tienen naturaleza mercantil. A nuestro entender, no es posible que la legislación autonómica pudiera contemplar la regulación de sociedades profesionales al margen de la estatal, pues una vez que se ha caracterizado el objeto profesional como mercantil, toda sociedad que tenga este objeto será mercantil, y, por consiguiente, su regulación cae bajo la órbita del Estado⁷².

La flexibilidad organizativa se sustenta en el hecho de que puede adoptarse cualquier modelo para organizar una sociedad, cuyas normas se aplican con carácter supletorio, pero ello no quiere decir que puedan constituirse sociedades civiles con un objeto profesional. Y así como, en virtud del principio de libertad de forma proclamado por el artículo 1667 del CC, pueden existir sociedades civiles constituidas de conformidad con el Código de Comercio, y no por eso dejan de ser sociedades civiles, así también las sociedades profesionales pueden adoptar, en su régimen organizativo, la forma propia de una sociedad civil. Pero esa sociedad a todos los efectos será mercantil y estará sometida a los requisitos imperativos de la Ley especial, sin perjuicio de que, una vez cumplidas dichas exigencias, en todo lo relativo a su organización interna, relaciones con la Administración, como puede ser en el caso de las cooperativas, etc., pueda seguir el régimen jurídico propio del tipo societario elegido, que no deja de ser supletorio o subsidiario (cfr. arts. 1.2 y 3 de la LSP)⁷³.

⁷² Algunos autores admiten la posibilidad de existencia de otras formas societarias para regular las sociedades profesionales que no sean de naturaleza mercantil, como son las sociedades civiles, cuya regulación no está vedada a las comunidades autónomas. Véase GARCÍA PÉREZ, R./ALBIEZ DOHRMANN, K.J., *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen fiscal y corporativo*, cit., pág. 20 (Prólogo).

⁷³ La Ley española ha querido dar una nueva dimensión a la sociedad profesional, considerándola como una sociedad especial, *sui generis*, de naturaleza mercantil; y el hecho de que se permita la participación de personas jurídicas lleva a reafirmar nuestra opinión de que se trata de un modelo social de naturaleza mercantil, pues en otros países en que predomina su carácter personalista y se concibe dentro de la órbita de sociedad civil, se prohíbe la participación de personas jurídicas, tal como ocurre, por ejemplo, en Francia, donde la Ley número 66-879, de 29 de noviembre de 1966, sobre *sociétés civiles professionnelles*, no lo permite. La Ley número 90-1250, de 31 de diciembre, sobre *sociétés d'exercice libéral*, también excluye esta posibilidad. Asimismo, en Alemania, la *Gesetz zur Schaffung von Partnerschaftsgesellschaften und zur Änderung anderer Gesetze*, de 25 de julio de 1994 (Bundesgesetzblatt 1994, Teil I, Seite 1744) excluye la participación de personas jurídicas en este tipo de sociedades.

Caracterizada la sociedad profesional por su mercantilidad, las consecuencias que se derivan de esta calificación son múltiples, entre ellas la aplicación de la legislación mercantil, que supondrá que se le aplique el *status* especial de empresario, con todo lo que ello lleva consigo respecto a la responsabilidad e incluso calificación contractual en algunos casos.

5. EXCLUSIVIDAD DEL OBJETO SOCIAL Y LIBRE COMPETENCIA

La LSP impone la exclusividad del ejercicio de una actividad profesional como objeto social para este tipo de sociedades (cfr. art. 2). Al referirse al objeto social, la norma utiliza el vocablo “únicamente”, término que, al subrayar el carácter exclusivo del objeto social, viene a concretar que esta exclusividad se refiere al ejercicio de actividades profesionales cuyo ejercicio esté regulado por normas deontológicas controladas por colegios profesionales, prohibiendo, por ende, que este tipo de sociedades, al socaire de su carácter profesional, realice otras actividades de naturaleza mercantil o industrial, aunque sí es posible ejercer todas las actividades complementarias que estén ligadas de forma directa al ejercicio profesional⁷⁴.

El término no puede ser interpretado tampoco en el sentido de contener el mandato de ejercer una sola actividad profesional, dado que se regulan sociedades multidisciplinarias en la Ley. En consecuencia, estas compañías tendrán como objeto social, con carácter exclusivo, el ejercicio en común de actividades profesionales⁷⁵, objeto social que podrán desarrollar bien directamente o bien a través de la participación en otras sociedades profesionales⁷⁶. En este caso, la sociedad participante

⁷⁴ CAMPINS VARGAS, A., en “Modelo de cláusulas estatutarias en una sociedad de responsabilidad limitada profesional”, en *Revista de Sociedades*, núm. 20 (2003), págs. 149-150, cita como actividades conexas que podrían ejercerse: actividades de mediación, gestión, asesoramiento consulta, información. No hay que decir que este tipo de actividades entran perfectamente en el objeto social, dado que serían necesarias para el desarrollo de la actividad profesional misma. En esta línea podrían incluirse actividades complementarias, como la publicación de libros, manuales, informes, etc., que formen parte de la actividad principal.

Ha de tenerse en cuenta que el Reglamento de Registro Mercantil prohíbe incluir en la formulación del objeto social que debe constar en los estatutos los actos jurídicos necesarios para la realización o desarrollo de las actividades indicadas en él (art. 117.2)

⁷⁵ Se ha criticado el excesivo rigor legal, ya que la Ley no permite a los profesionales elegir entre convertirse en persona jurídica profesional a todos los efectos, cumpliendo los requisitos de la Ley, o permanecer simplemente como centro de imputación contractual de la actividad de los profesionales, sometiéndose a la legislación societaria general. Sobre el particular puede verse CAMPINS VARGAS, A., *La sociedad profesional*, Madrid, 2000, págs. 109 ss.

⁷⁶ Hasta la publicación de la LSP se discutía por la doctrina el alcance del objeto social de este tipo de compañías, que, de una forma definitiva, ha venido a resolver nueva Ley. Sobre estas vicisitudes, puede verse DE BARBARA LLAURADO, J., “Delimitación del objeto en las sociedades profesionales”, en *HPE*, núm. 15 (1972), págs. 89 ss.

tendrá la consideración de socio profesional en la otra sociedad. Por tanto, podrán ser socios las sociedades profesionales debidamente inscritas en los respectivos colegios profesionales que, constituidas con arreglo a lo dispuesto en la Ley, participen en otra sociedad profesional. Por esta razón, los socios profesionales deberán ser personas físicas que reúnan los requisitos exigidos para el ejercicio de la actividad profesional de que se trate y que la ejerzan en el seno de la sociedad. La actuación de los socios, en todo caso, tendrá que acomodarse a las reglas de responsabilidad que se establecen en los artículos 5, 9 y 11 de la LSP (cfr. art. 2)⁷⁷.

La Ley aclara, tal como hemos visto más arriba⁷⁸, que es actividad profesional aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial, y la pertinente inscripción en el correspondiente colegio profesional (art. 1.1).

Es importante significar que la LSP permite la existencia de sociedades multidisciplinarias, en cuya virtud las sociedades profesionales pueden ejercer varias actividades profesionales a la vez, siempre que su desempeño no resulte incompatible en virtud de disposición de alguna norma de rango legal o reglamentario (art. 3)⁷⁹.

⁷⁷ Realmente resulta extraño que se permita incluso la participación de personas jurídicas en sociedades conformadas de conformidad con la tipología de sociedades civiles. Quizás el legislador debería haber limitado la posible participación de socios que sean personas jurídicas a algunos tipos sociales, como, por ejemplo, las sociedades profesionales constituidas bajo algún modelo capitalista (preferentemente, sociedades anónimas y de responsabilidad limitada), ya que en algunos supuestos se puede llegar a desnaturalizar el modelo social que, como supletorio, se haya elegido. En Francia, por ejemplo, la Ley número 166-879, de 29 de noviembre de 1966, sobre *sociétés civiles professionnelles*, no lo permite; la Ley número 90-1250, de 31 de diciembre, sobre *sociétés d'exercice libéral*, también excluye esta posibilidad. En Alemania, la *Gesetz zur Schaffung von Partnerschaftsgesellschaften und zur Änderung anderer Gesetze*, de 25 de julio de 1994 (Bundesgesetzblatt 1994, Teil I, Seite 1744) excluye asimismo la participación de personas jurídicas. En todo caso, el hecho de que se permita la participación de personas jurídicas en todos los modelos societarios profesionales —sea de naturales personalista o capitalista—, lleva a reafirmar nuestra opinión de que estamos en presencia de un modelo social *sui generis*, de naturaleza mercantil, en la que los tipos societarios supletorios no la dotan de carácter, sino que la naturaleza jurídica mercantil le viene concretada por la adecuación a las exigencias que impone la Ley especial. En suma, este argumento avala nuestra teoría de que las sociedades profesionales son mercantiles.

⁷⁸ *Videri supra* epígrafe 3.2.1.

⁷⁹ La Disposición Final Segunda en su ordinal 2 remite a la futura regulación reglamentaria el régimen sobre incompatibilidades profesionales, manteniéndose entretanto el actual régimen (Disposición Transitoria Cuarta). Sobre las sociedades multidisciplinarias, Derecho comparado y régimen de incompatibilidades, puede verse VAZQUEZ ALBERT, D., "Sociedades Multidisciplinarias", en *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo* (Coord. García Pérez y Albiez Dorhmann), cit., págs. 65 y ss. Este autor argumenta que la amplísima remisión que hace la Ley de Sociedades Profesionales, dejando *sine die* la regulación reglamentaria y manteniendo la vigencia de la actual normativa sobre incompatibilidades, que no sólo no impone al Gobierno un plazo para regular esta materia, sino que ni siquiera establece los principios básicos que deben orientar la regulación reglamentaria, vulneraría el principio de reserva de ley que rige en materia de ejercicio profesional (arts. 35, 36 y 38 de la CE, con relación con el artículo 53.1 del mismo texto legal).

Varias son las razones que se han esgrimido para justificar la exigencia de esta exclusividad en el objeto. En primer lugar, se ha apuntado la idea de que el legislador ha querido evitar el riesgo de comercialización de la actividad profesional⁸⁰, una actividad que, como ya hemos indicado, está sometida en última instancia al control deontológico de los colegios profesionales y en la que imperan dos atributos: la inestimabilidad o imposibilidad de concreción pecuniaria exacta de la actividad realizada y la libertad de ejercicio. En segundo lugar, se ha argumentado que la simultánea inclusión de actividades profesionales y no profesionales en el objeto social podría poner en peligro el cumplimiento de las normas deontológicas que rigen el desempeño del ejercicio profesional, o, lo que es lo mismo, contaminar el ejercicio de las actividades profesionales en detrimento de las exigencias deontológico-corporativas que les sean propias⁸¹. Además de estos argumentos, que no son excluyentes y que, sin duda ninguna, vienen a poner de relieve la especificidad de este tipo social, debemos añadir que en el legislador también ha pesado el carácter *sui géneris* de la sociedad profesional, que se constituye en una norma de garantías: garantía de seguridad jurídica para las propias sociedades profesionales y garantía para los usuarios o clientes de los servicios prestados por los profesionales que tendrán una ampliada concreción de los sujetos responsables como consecuencia de sus actuaciones; y si la especialización de la sociedad viene marcada, precisamente, por las actividades que se prestan, es evidente que para no destanaturalizar el tipo social debe constreñirse el objeto social a las actividades profesionales en exclusiva⁸².

Para el ejercicio profesional, tal como hemos visto, desde hace ya cierto tiempo, los profesionales vienen asociándose, lo que ha dado lugar a una nueva modalidad de prestación de servicios. Este nuevo ejercicio profesional supone que, frente al ejercicio individual, una persona jurídica interviene en el mercado como consecuencia de la asociación de varias personas físicas. Esta modalidad de

⁸⁰ Defiende este argumento PAZ-ARES, C., “Las sociedades profesionales (principios y bases de la regulación proyectada), en *RCDI*, núm. 653 (1999), pág. 1267: “Con el fin de evitar el riesgo de ‘comercialización’ de la actividad profesional, parece oportuno limitar el objeto de las sociedades profesionales al ejercicio de actividades de esta índole”.

⁸¹ Argumentos defendidos por CASTAÑER CODINA, J., *Comentario de la Ley de Sociedades Profesionales*, cit., pág. 54, y YANES YANES, P., *Comentario a la Ley de Sociedades Profesionales*, cit., pág. 47, apuntillando este último autor que “pensando sobre todo en la tendencia imparable del progresivo sostenimiento de las actividades profesionales a normas propias del ordenamiento mercantil”.

⁸² Señala VERGEZ SÁNCHEZ, M., que la adquisición por las sociedades profesionales de participaciones en otras personas jurídicas con objeto distinto de la actividad profesional, sólo podría admitirse para estas sociedades en aquellos casos en los cuales no suponga realmente un ejercicio indirecto de una actividad distinta y que impliquen solamente una mera actividad de inversión, incluso cuantitativamente irrelevante (“Art. 2. Exclusividad del objeto social”, en *Comentarios a la Ley de Sociedades Profesionales. Régimen Fiscal y Corporativo*, cit., pág. 58).

ejercicio profesional presenta claras ventajas frente al ejercicio individual, tanto desde el punto de vista de los propios prestadores de los servicios como desde el punto de vista de los clientes, habida cuenta que en ambos casos se produce una economía en los costes de explotación.

Sin embargo, en el supuesto de que esta situación dé lugar a situaciones de control del mercado, esto es, que su actuación, sea de corte monopolística o en régimen de oligopolio, permita llegar a la fijación unilateral y abusiva de honorarios, así como a condicionar las relaciones con los clientes, aplicar distintas condiciones para los usuarios o subordinar la celebración de contratos a ciertos requisitos, lo que representarían conductas vedadas por el artículo 2 LDC y el artículo 102 TFUE. De ahí que sea necesaria una estricta aplicación legal que controle todos los aspectos de la contratación de las sociedades profesionales con sus clientes, esto es, evitar cláusulas abusivas en las condiciones generales de contratación, así como ejercer una clara vigilancia en la oferta de servicios, todo lo cual se puede lograr con una aplicación estricta de la legalidad en materia de competencia.

Pero también, la posición de dominio puede llevar a las entidades profesionales a realizar acuerdos, tomar decisiones o recomendaciones tendentes a impedir, limitar o restringir la competencia. Son las llamadas prácticas colusorias que prohíbe el art. 1 LDC⁸³ y el artículo 101 del TFUE. Las conductas colusorias pueden quedar exceptuadas cuando se den ciertos requisitos, que normalmente tienen que ver con un beneficio para los consumidores o usuarios (cfr. art. 1, apartados 2 a 5).

Es patente que la posición dominante se aprovechará por la sociedad profesional para introducir cláusulas restrictivas o abusivas en los contratos con sus clientes que puedan quebrar la estructura competitiva de un mercado libre⁸⁴. En estos casos, como decíamos antes, debe actuarse con la energía que confieren los resortes del ordenamiento jurídico para reprimir todas estas prácticas y acabar con las rigideces del mercado.

⁸³ La Ley ejemplifica alguna de estas prácticas: La fijación de forma directa o indirecta de precios u otras condiciones en el mercado; la limitación o el control de la producción o distribución de bienes y servicios; el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento; la implantación de condiciones desiguales para clientes en las relaciones comerciales; la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias (cfr. art. 1.1. LCD).

⁸⁴ Como señala SALCEDO, M., “Las entidades de gestión colectiva también llegan a ocupar una posición privilegiada en el mercado en la medida en que se especializan en la administración de determinados derechos, gozando de un monopolio de hecho o de derecho en el mercado nacional de los derechos que cada una gestiona. (“La gestión colectiva de los derechos de autor en el ámbito internacional: régimen jurídico general y contractual”, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 2012, p. 119).

La *Revista de Estudios Económicos y Empresariales* recibió este artículo el 30 de julio de 2021 y fue aceptado para su publicación el 17 de septiembre de 2021.